

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XII

PANAMA, 2 DE MARZO DE 1915

NÚMERO 2182

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
BELISARIO PORRAS.
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.
Secretario de Gobierno y Justicia.
JUAN B. SOSA.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 33. Casa particular: Calle 14 Oeste N° 81.
Secretario de Relaciones Exteriores.
ERNESTO T. LEFEVRE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11. N° 5.
Secretario de Hacienda y Tesoro.
ARISTIDES ARJONA.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 8 N° 5.
Secretario de Instrucción Pública.
GUILLERMO ANDREVE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 7 N° 16.
Subsecretario de Fomento, Encargado del Despacho.
LADISLAW SOSA.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 3 N° 10.

EDVINA A. DE AROSEMENA
EDITOR OFICIAL
Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.
El Subsecretario de Gobierno y Justicia.
ENRIQUE L. HURTADO.

REGLAMENTO

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:
Habrá Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a. m. a 12 m.
Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.
Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones o ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.
Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono o por escrito.
El Secretario del Presidente.
ENRIQUE A. JIMÉNEZ.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.
El Subsecretario de Gobierno y Justicia.
ENRIQUE L. HURTADO.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:
Por un año..... B 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50
El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, al mismo día de salida.
En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:
La Ley 15 de 1906 sobre reformas civiles y judiciales a B. 0.25 el ejemplar.
El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.
Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1.00 el ejemplar.
Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a B. 0.75 cada ejemplar.
El Tesorero General de la República.
J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.
El Tesorero General de la República.
J. M. ALZAMORA.

LEYES DE 1912 Y 1913.

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913 al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.
El Tesorero General de la República.
J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

LEY 33 DE 1915, de 11 de Febrero, por la cual se aprueba la Convención Sanitaria firmada en París el 17 de Enero de 1912..... 5387

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA
SECCION SEGUNDA
Resolución número 23, de 20 de Febrero de 1915, por la cual se le concede rebaja de pena al reo Henry Camacho..... 5394
Avisos oficiales..... 5394

PODER LEGISLATIVO

LEY 33 DE 1915
(DE 11 DE FEBRERO)

por la cual se aprueba la Convención Sanitaria firmada en París el 17 de Enero de 1912.
La Asamblea Nacional de Panamá, teniendo en cuenta la Convención Sanitaria firmada por el señor J. A. Jiménez, Delegado de la Conferencia Internacional Sanitaria reunida en París, en Enero de 1912, que a la letra dice así:

«CONFERENCIA SANITARIA INTERNACIONAL»

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; a nombre del Imperio Alemán; el Presidente de los Estados Unidos de América; el Presidente de la República Argentina; Su Majestad el Emperador de Austria; Rey de Bohemia, etc. etc. y Rey Apostólico de Hungría; Su Majestad el Rey de los Belgas; el Presidente de la República de Bolivia; el Presidente de los Estados Unidos del Brasil; Su Majestad el Rey de los Belgas; el Presidente de la República de Chile; el Presidente de la República de Colombia; el Presidente de la República de Cuba; Su Majestad el Rey de Dinamarca; el Presidente de la República del Ecuador; Su Majestad el Rey de España; el Presidente de la República Francesa; Su Majestad el Rey del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda y de los Territorios Británicos más allá de los mares; Emperador de las Indias; Su Majestad el Rey de los Hellenos; el Presidente de la República de Guatemala; el Presidente de la República de Haití; el Presidente de la República de Honduras; Su Majestad el Rey de Italia; Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo; el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; Su Majestad el Rey de Montenegro; Su Majestad el Rey de Noruega; el Presidente de la República de Panamá; Su Majestad la Reina de los Países Bajos; Su Majestad el Shah de Persia; el Presidente de la República Portuguesa; Su Majestad el Emperador de todas las Rusias; el Presidente de la República del Salvador; Su Majestad el Rey de Serbia; Su Majestad el Rey de Suecia; el Consejo Federal de Suiza; Su Majestad el Emperador de los Otomanos; Su Alteza el Khedive de Egipto, obrando de acuerdo con los poderes conferidos por los firmantes Imperiales; y el Presidente de la República Oriental del Uruguay.

Habiendo decidido aportar a las disposiciones de la Convención Sanitaria firmada en París el día 3 de Diciembre de 1903, las modificaciones que exigen los adelantos de la ciencia y de la experiencia profiláctica así como también establecer una reglamentación internacional relativa a la fiebre amarilla y de aplicación lo más posible el campo de aplicación de los principios que inspiraron la reglamentación Sanitaria Internacional, nombraron como sus Plenipotenciarios a los siguientes:

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; al Barón de Sella, Consejero Intimo Superior del Gobierno, Consejero Informante de la Oficina Imperial de lo Interior, Miembro del Consejo Sanitario del Imperio; al Profesor Gaffki, Consejero Intimo Superior de Medicina, Director del Instituto Real de Berlín para las enfermedades contagiosas,

Miembro del Consejo Sanitario del Imperio;

El Presidente de los Estados Unidos de América; al señor Hally Blanchard, Ministro Plenipotenciario, Consejero de la Embajada de los Estados Unidos de América en París.

El Presidente de la República Argentina; al doctor Francisco de Veyga, Inspector General de Servicios del Ejército Argentino, Profesor de la Facultad de Medicina y Miembro del Consejo Nacional de Higiene; al doctor Ezequiel Castella, Miembro del Comité de la Oficina Internacional de Higiene Pública.

Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc. etc. y Rey Apostólico de Hungría; al Barón Maximilian de Gasteren, Gran Cruz de la Orden Imperial Austriaca de Francisco José, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante la Confederación Suiza; al Caballero Francois de Haberler, doctor en derecho y Medicina, Consejero Ministerial del Ministerio I. R. Austriaco de lo Interior; al señor Etienne Worms, doctor en derecho, Caballero de la Orden Imperial Austriaca de Francisco José, Consejero de Sección del Ministerio I. R. Austriaco de Comercio; al señor Jules Boles de Nagybudaf, Consejero del Ministerio Real Húngaro de lo Interior; al Barón Calman de Muller, doctor en Medicina, Consejero Ministerial, Profesor de la Universidad Real Húngara de Budapest, Presidente del Consejo de Sanidad del Reino, Miembro de la Cámara Húngara de Magnates.

Su Majestad el Rey de los Belgas; al señor O. Valentin, Director General del Servicio de Sanidad e Higiene en el Ministerio de lo Interior, Miembro Secretario del Consejo Superior de Higiene, Oficial de la Orden de Leopoldo; al señor Evran Ermengem, Profesor de la Universidad de Gand, Miembro del Consejo Superior de Higiene, Comendador de la Orden de Leopoldo.

El Presidente de la República de Bolivia; al señor Ismael Montes, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Presidente de la República Francesa; al doctor Chervin, Caballero de la Orden Nacional de la Legión de Honor.

El Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil; al doctor Henrique de Figueiredo Vasconcellos, Jefe de Servicio en el Instituto Oswaldo Cruz en Rio de Janeiro.

Su Majestad el Rey de los Belgas; al señor Dimitri Stancioff, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Presidente de la República Francesa; al doctor Chichkoff, Capitán Sanitario del Ejército Húngaro.

El Presidente de la República de Chile; al señor Federico Fuga Borne, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Presidente de la República Francesa.

El Presidente de la República de Colombia; al doctor Juan E. Manrique, Ministro Plenipotenciario.

El Presidente de la República de Costa Rica; al doctor Alberto Alvarado, Cónsul General de la República de Costa Rica en París.

El Presidente de la República de Cuba; al General Tomás Collazo y Tejeda, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Presidente de la República Francesa.

Su Majestad el Rey de Dinamarca; al Conde de Barentzen, Gran Cruz de la Orden del Daneberg, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Presidente de la República Francesa.

El Presidente de la República del Ecuador; al señor Victor de Benadón, Su Enviado Extraordinario y

Ministro Plenipotenciario ante el Presidente de la República Francesa: al señor E. Dorn y de la Sisa, Primer Secretario de la Legación de la República del Ecuador en París.

Su Majestad el Rey de España: al señor Francisco de Reynoso, Ministro Residente, Consejero de la Embajada Real de España en París; al doctor Angel Páldio, Fernández, Consejero Sanitario, antiguo Director, General de la Sanidad, Senador por vida del Reino.

El Presidente de la República Francesa: al señor Camille Barrère, Embajador de la República Francesa ante Su Majestad el Rey de Italia, Gran Cruz de la Orden Nacional de la Legión de Honor; al señor Fernand Gavarry, Ministro Plenipotenciario de Primera Clase, Director de los asuntos administrativos y técnicos en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Oficial de la Orden Nacional de la Legión de Honor; al doctor Emile Roux, Presidente del Consejo Superior de Higiene Pública de Francia, Director del Instituto Pasteur, Comendador de la Orden Nacional de la Legión de Honor; al señor Jules Mirman, Director de la Asistencia e Higiene Públicas en el Ministerio de lo Interior; al doctor A. Calmet, Director del Instituto Pasteur de Lille, Oficial de la Orden Nacional de la Legión de Honor; al señor Henri Roussin, Consul General de Francia en las Indias, Oficial de la Orden Nacional de la Legión de Honor; al señor Georges Harismendy, Consul General, encargado de la Sub-Dirección de Uniones Internacionales y Negocios Consulares en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Caballero de la Orden Nacional de la Legión de Honor; al señor Paul Roux, Sub-Director en el Ministerio de lo Interior, Caballero de la Orden Nacional de la Legión de Honor.

Su Majestad el Rey del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda y de Territorios Británicos más allá de las maris: al señor George Harismendy, Consul General, encargado de la Sub-Dirección de Uniones Internacionales y Negocios Consulares en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Caballero de la Orden Nacional de la Legión de Honor; al doctor Ralph William Johnstone, Inspector Médico del Proconsulado Local del Gobierno, al Cirujano General Sir Benjamin Franklin, ex-Director General del servicio médico de India y ex-Jefe del servicio sanitario para las Indias Británicas, Caballero-Comendador de la Orden del Imperio de las Indias, Caballero de la Gracia de la Orden de Saint-Jean de Jerusalén.

Su Majestad el Rey de los Hellenes: al señor Demétrius Caelmann, Primer Secretario de la Legación Real de Grecia en París.

El Presidente de la República de Guatemala: al señor José María Cardenal, Encargado de Negocios de la República de Guatemala en París.

El Presidente de la República en Guadalupe: al doctor Auguste Gabreau, Presidente de la República de Guadalupe; al señor Desiré Pector, Consul General de la República de Guadalupe en París, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya.

Su Majestad el Rey de Italia: al señor Rocco Santoliquido, doctor en medicina, Distinguido, Director General de la Sanidad Pública del Reino; al doctor Adolfo Cotta, Jefe de División en el Ministerio Real de lo Interior.

Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo: al señor E. L. Bastin, suil de Luxemburgo en París; al señor Fraum, Director del Laboratorio, Práctico de Bacteriología en Luxemburgo.

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos: al doctor Miguel Zúñiga y Ascárate.

Majestad el Rey de Montenegro: al señor Louis Brunet, Consul General de Montenegro en París; al doctor Edouard Binet, Médico Jefe de los Hospitales Quinze

Majestad el Rey de Noruega: al señor Frideric Hartvig Herman, Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Presidente de la República Francesa.

Presidente de la República de Panamá: al señor Juan Antonio Ji-

ménez, Encargado de Negocios de la República de Panamá en París.

Su Majestad la Reina de los Países Bajos: al doctor W. P. Ruysch, Inspector General del Servicio de Sanidad en Holanda Meridional y la Zelandia; al doctor C. Winkler, Médico Inspector (retirado) del servicio sanitario civil en Java y Madeira.

Su Majestad el Shah de Persia: al señor Samad Khan Montazeh Saltaneh, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Presidente de la República Francesa.

El Presidente de la República Portuguesa: al doctor Antonio Augusto Gonçalves Braga, Médico sanitario y marítimo en Lisboa.

Su Majestad el Rey de Rumania: al señor Alejandro Em. Lahovary, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Presidente de la República Francesa.

Su Majestad el Emperador de todas las Rusias: al señor Platon de Wazel, Consejero Privado, Miembro Permanente del Consejo del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Consejo de Higiene Pública en el Ministerio Imperial de lo Interior; al doctor Freyberg, actual Consejero de Estado, Funcionario del Ministerio Imperial de lo Interior, Representante de la Comisión Instituida de Orden Suprema contra la propagación de la peste.

El Presidente de la República del Salvador: al doctor S. Latona, Consul General de la República del Salvador en París.

Su Majestad el Rey de Servia: al doctor Milenke Vesnich, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Presidente de la República Francesa.

Su Majestad el Rey de Siam: al doctor A. Manaud, Consejero Sanitario del Gobierno Real.

Su Majestad el Rey de Suecia: al Conde Gyldenstolpe, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Presidente de la República Francesa.

El Consejo Federal Suizo: al señor Charles Edouard Marty, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederación Suiza ante el Presidente de la República Francesa.

Su Majestad el Emperador de los Otomanos: al señor Missak Effendi, Ministro Plenipotenciario.

Su Alteza el Khedive de Egipto: al señor Youssef Pachá Saddik, Representante del Gobierno Khedival ante la Puerta Sublime.

El Presidente de la República Oriental del Uruguay: al doctor Luis Piera, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Presidente de la República Francesa.

Los cuales, habiendo presentado sus plenos poderes, que fueron reconocidos en debida forma, convinieron en las disposiciones siguientes:

TÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO I.

Prescripciones que deben observarse por los países signatarios de la Convención tan pronto como la peste o la fiebre amarilla aparezcan en sus respectivos territorios.

Notificaciones y comunicaciones ulteriores a otros países.

Artículo 1º. Todo Gobierno de un país está en la obligación de notificar inmediatamente a los otros al primer caso comprobado de peste, cólera o fiebre amarilla registrada en su territorio.

Asimismo, el primer caso comprobado de cólera, de peste o de fiebre amarilla sobrevenido fuera de las circunscripciones ya infestadas, será objeto de una notificación inmediata a los otros Gobiernos.

Artículo 2º. Toda notificación prevista en el artículo 1º será acompañada o prontamente seguida de informes circunstanciados sobre:

1º El lugar donde la enfermedad ha hecho su aparición;

2º La fecha de su aparición;

3º El número de casos registrados y el de muertos;

4º La extensión de la ó de las circunscripciones atacadas;

5º En caso de peste, la existencia entre las ratas, de ella ó bien de una mortalidad insólita;

6º En caso de fiebre amarilla, la existencia de la *stomoxys calopus*.

Artículo 3º. Las medidas tomadas y los informes previstos en los artículos 1º y 2º, serán enviados a los agentes diplomáticos o consulares en la capital del país contaminado.

En los países no representados, la notificación e informes serán transmitidos directamente por cable a los Gobiernos de dichos países.

Artículo 4º. La notificación y los informes previstos en los artículos 1º y 2º, serán seguidos de comunicaciones ulteriores y regularmente de manera de tener los Gobiernos al corriente de la marcha de la epidemia.

Estas comunicaciones que se harán por lo menos una vez por semana y que serán tan completas como ello sea posible, indicarán particularmente las precauciones tomadas con el fin de combatir la propagación de la enfermedad.

Dichas comunicaciones deben precisar: 1º las medidas profilácticas aplicadas relativamente a la inspección sanitaria ó a la visita médica, al aislamiento y a la desinfección; 2º las medidas tomadas al zarpe de los navios para impedir la exportación del mal y especialmente, en el caso previsto por los párrafos 5º y 6º del artículo 2º, las tomadas respectivamente contra las ratas ó contra los mosquitos.

Artículo 5º. El pronto y legítimo cumplimiento de las prescripciones que preceden, es de importancia primordial.

Las notificaciones no tienen valor real sino cuando cada Gobierno ha sido prevenido, en tiempo, que existen casos de peste, de cólera, de fiebre amarilla ó de casos dudosos acaecidos en el territorio. Recomendándose, en consecuencia, a los diversos Gobiernos el hacer obligatoria la declaración de los casos de peste, de cólera y de fiebre amarilla y de tenerse al corriente de toda mortalidad insólita de ratas ó de ratones, especialmente en los puertos.

Artículo 6º. Es conveniente que los países vecinos hagan arreglos especiales con el fin de organizar un servicio de informaciones directas entre los jefes de administraciones competentes en cuanto a lo que concierne a los territorios limítrofes ó que tengan relaciones comerciales estrechas.

SECCIÓN II.

Condiciones que permiten considerar una circunscripción territorial como contaminada ó sana.

Artículo 7º. La notificación de un primer caso de peste, de cólera, ó de fiebre amarilla, no acarrea contra la circunscripción territorial en donde él ha acaecido, la aplicación de las medidas previstas en el capítulo II a continuación.

Pero cuando varios casos de peste ó de fiebre amarilla no importados, hanse manifestado ó bien que los casos de cólera constituyan focos (1), la circunscripción puede ser considerada como contaminada.

Artículo 8º. Para restringir las medidas a las solas regiones atacadas, los Gobiernos no deben aplicarlas sino en los lugares de las circunscripciones atacadas.

Entiéndese por circunscripción una parte de territorio bien determinada en los informes que acompañan ó siguen la notificación, tal como una provincia, un gobierno, un distrito, un departamento, un cantón, una isla, un municipio, una ciudad, un barrio, una aldea, un puerto, un polder, una aglomeración etc., etc., cualquiera que sea la extensión y población de tales porciones de territorio.

Mas esta restricción limitada a la circunscripción contaminada no debe ser aceptada sino a condición formal de que el Gobierno del país contaminado tome las medidas necesarias: 1º para combatir la extensión de la epidemia y 2º, si se trata de peste ó de cólera, para prevenir, a menos de desinfección previa, la exportación de los objetos visados en los párrafos 1º y 2º del artículo 13, provenientes de la circunscripción contaminada.

(1) Existe un foco cuando la aparición de casos de peste o de cólera, precedida del ó de los primeros casos, prueba que no se ha logrado limitar la extensión de la enfermedad al lugar en donde habiase manifestado en su comienzo (debut).

Cuando una circunscripción se contaminada no se tomará ninguna medida restrictiva contra las procedencias de esta circunscripción. Al dichas procedimientos la han abandonado, por lo menos cinco días antes del comienzo de la epidemia.

Artículo 9º. Para que una circunscripción cese de ser considerada como contaminada, es necesario la comprobación oficial siguiente:

Que no haya habido ni muerte ni caso nuevo, en cuanto a lo que concierne a la peste ó al cólera después de cinco días, y con relación a la fiebre amarilla, después de diez y ocho, ya sea después del aislamiento (1), ya después de la muerte ó curación del último enfermo.

Que todas las medidas de desinfección hayan sido aplicadas y además si se trata de la peste, que las medidas contra las ratas hayan sido efectuadas, y si se trata de la fiebre amarilla, que las precauciones contra los mosquitos hayan sido tomadas.

SECCIÓN III.

Medidas en los puertos contaminados, al zarpe de los navios.

Artículo 10. Antiguos artículos 46, párrafo 47.

La autoridad competente está obligada a tomar medidas encañes:

1º En caso de peste ó de cólera, para impedir el embarque de personas que presenten síntomas de peste, de cólera ó de fiebre amarilla.

2º Para impedir la exportación de mercancías ó de objetos cualesquiera que ella considere como contaminados y que no hayan sido previamente desinfectados en tierra, bajo la vigilancia del médico delegado de la autoridad pública.

3º En caso de peste, para impedir el embarque de ratas.

4º En caso de cólera, para relajar que el agua potable embarcada sea sana.

5º En caso de fiebre amarilla, para impedir el embarque de los mosquitos.

CAPÍTULO II.

Medidas de defensa contra los territorios contaminados.

SECCIÓN I.

Publicación de las medidas prescritas.

Artículo 11. El Gobierno de cada país está obligado a publicar inmediatamente las medidas que él crea deber prescribir con respecto a las procedencias de un país ó de una circunscripción territorial contaminada. Comunicará acto seguido dicha publicación al agente diplomático o consular del país contaminado, residente en su capital, así como a los Consejos sanitarios internacionales.

Está igualmente obligado de hacer conocer por las mismas vías el retiro de dichas medidas ó las modificaciones de que ellas sean objeto.

A falta de agencias diplomáticas o consulares en la capital, las comunicaciones serán hechas directamente al Gobierno del país interesado.

SECCIÓN II.

Merchandises-Desinfección-Importación y Tránsito-Equipaje.

Artículo 12. No existen mercancías que sean capaces por sí mismas de transmitir la peste, el cólera ó la fiebre amarilla. Hácese peligrosas sólo en el caso de que hayan sido ensuciadas por productos pestilentes ó cólericos.

Artículo 13. La desinfección no puede ser aplicada sino en caso de peste ó de cólera y solamente a las mercancías y objetos que la autoridad sanitaria local considere contaminados.

Sin embargo, en caso de peste ó de cólera, las mercancías ó objetos enumerados a continuación, pueden ser prohibidos la entrada, independientemente de toda comprobación de que estén ó no contaminados:

1º Las ropas interiores (efectos de uso) toda clase de vestidos y accesorios.

(1) La palabra aislamiento significa: aislamiento del enfermo de las personas que lo habitan de manera permanente ó interdicción de visitas de toda otra persona.

rios de cama que hayan tenido uso. Cuando estos objetos son transportados como equipaje, o como consecuencia de un cambio de domicilio, (artículo 18, inciso 1.º) no pueden ser prohibidos y se someterán al régimen del artículo 20.

Los paquetes de algodón, por los soldados y los marineros y remitidos a sus países después de la muerte de éstos, son asimilados a los objetos comprendidos en el primer aparte del 1.º.

2.º Los trajes viejos (srambel) y estropajos, excepción, cuanto al color, de los *chiffons* comprimentados que son transportados como mercancías en los buques.

No pueden ser prohibidos las sobras nuevas que provengan directamente de talleres de hilatura, de tejido, de confección o de blanqueo; las lanas artificiales (Kunstwolle, Shoddy) ni las recordatorias o desperdicios de papel nuevo.

Artículo 14. No hay razón para prohibir el tránsito de las mercancías y objetos especificados en los párrafos 1.º y 2.º del artículo que precede, si están embalados de tal suerte que no puedan ser manipulados en el camino.

Igualmente, cuando las mercancías o objetos son transportados de tal manera que en ruta no hayan podido estar en contacto con los objetos sucios, su tránsito a través de una circunscripción territorial contaminada no debe presentar obstáculos para su entrada al país de destino.

Artículo 15. Las mercancías y objetos especificados en los párrafos 1.º y 2.º del artículo 13, no caen bajo la aplicación de las medidas de prohibición de entrada, si se demuestra a la autoridad del país de destino que ellos han sido expedidos cinco días, por lo menos, antes del comienzo de la epidemia.

Artículo 16. El modo y el lugar de la desinfección, así como los procedimientos por emplear para asegurar la destrucción de las ratas, de los insectos y de los mosquitos, se fijan por la autoridad del país de destino. Estas operaciones deben ser hechas de manera que los objetos sean deteriorados lo menos posible. Los vestidos, trajes viejos, curas infectadas, paños y otros objetos de poco valor, pueden ser destruidos por el fuego.

Pertenece a cada Estado el reglamentar la cuestión relativa al pago eventual por daños y perjuicios resultantes de la desinfección o de destrucción de los objetos arriba visados, así como la de las ratas, insectos y mosquitos.

Si con ocasión de las medidas tomadas para la destrucción de las ratas, de los insectos y de los mosquitos a bordo de los navios, se perciben tasas por la autoridad sanitaria, sea directamente o por intermedio de una sociedad o de un particular, el impuesto de estas tasas debe ser fijado por una tarifa publicada de antemano y establecida de manera que no pueda resultar del conjunto de su aplicación una fuente de beneficio para el Estado o para la Administración sanitaria.

Artículo 17. Las cartas y correspondencias, impresos, libros, periódicos, papeles de negocios etc., (excepción de encomiendas postales) no se someten a ninguna restricción ni desinfección. En caso de fiebre amarilla, las encomiendas postales no se someterán tampoco a ninguna restricción ni desinfección.

Artículo 18. Las mercancías que arriben por tierra o por mar no pueden ser retenidas en las fronteras ni en los puertos.

Las solas medidas que se permite prescribir respecto a ellas, están especificadas en los artículos 13 y 16.

Sin embargo, si arriban mercancías por mar en desorden o en embalajes defectuosos, que han sido, durante la travesía, contaminados por ratas desconocidas como pestilentes, y que no pueden ser desinfectadas, la destrucción de los géneros puede ser asegurada depositándolos durante el máximo de dos semanas.

Es entendido que la aplicación de esta última medida no debe acarrear ninguna demora al navio ni gastos extraordinarios a causa de falta de depósitos en los puertos.

Artículo 19. Cuando las mercancías han sido desinfectadas por aplicación de las prescripciones del artículo 13, o depositadas temporal-

mente en virtud del 3.º párrafo del artículo 18, el propietario o su representante tiene el derecho de reclamar, de la autoridad sanitaria que ha ordenado la desinfección o el depósito, un certificado indicando las medidas tomadas.

Artículo 20. La desinfección de la ropa sucia, de los vestidos y objetos que forman parte de los bagajes o de los mobiliarios (efectos de instalación) provenientes de una circunscripción territorial declarada contaminada, no se efectúa sino en caso de peste o de cólera y solamente cuando la autoridad sanitaria la considere como contaminados.

SECCIÓN III

Medidas en los puertos y en las fronteras de mar

A.-Clasificación de los navios.

Artículo 21. Se considera como infectado el navio que tiene la peste, el cólera o la fiebre amarilla a bordo, o que presenta uno o varios casos de peste, de cólera o de fiebre amarilla después de siete días.

Considérase como sospechoso el navio a bordo del cual ha habido casos de peste, de cólera o de fiebre amarilla al momento del zarpe o durante la travesía, pero ningún otro caso nuevo después de siete días.

Considérase como indenne, aun cuando venga de un puerto contaminado, el navio que no ha tenido ni muertos ni casos de peste, de cólera o de fiebre amarilla, a bordo, ya sea antes de la partida, ya en la travesía o ya al momento del arribo.

B.-Medidas concernientes a la peste.

Artículo 22. Los navios infectados de peste son sometidos al régimen siguiente:

1.º Visita médica;

2.º Los enfermos serán inmediatamente desembarcados y aislados;

3.º Las personas que han estado en contacto con los enfermos y las que la autoridad sanitaria del puerto tenga razones para considerar como sospechosas, serán desembarcadas tan pronto como sea posible. Dichas personas podrán ser sometidas sea a la observación (1) sea a la vigilancia (2), sea a una observación seguida de vigilancia sin que la duración total de estas medidas pueda exceder cinco días a partir del de la llegada.

Corresponde a la autoridad sanitaria del puerto aplicar aquellas de las medidas que le parezca preferible según la fecha del último caso, el estado del navio y las posibilidades locales;

4.º La ropa sucia, los efectos de uso y los objetos de la tripulación (3) y de los pasajeros que, en opinión de la autoridad sanitaria, sean considerados como contaminados, serán desinfectados;

5.º Las partes del navio que han sido habitadas por los enfermos atacados de peste o que en opinión de la autoridad sanitaria, sean considerados como contaminados, deben ser desinfectadas;

6.º La destrucción de las ratas del navio debe efectuarse antes o después de la descarga, evitando tanto como sea posible deteriorar las mercancías, los palastros y las máquinas. La operación debe hacerse lo más rápidamente posible y en todo caso no debe durar más de cuarenta y ocho horas.

Para los navios en lastre, esta operación debe hacerse lo más pronto posible antes de cargar.

Artículo 23. Los navios sospechosos de peste son sometidos a las medidas indicadas en los números 1.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo 22.

Además, la tripulación y los pasajeros

(1) La palabra "observación" significa: aislamiento de los pasajeros sea a bordo o en un navio sea en una instalación sanitaria antes de obtener la libre salida.

(2) La palabra "vigilancia" significa que los pasajeros no son aislados, que obtienen inmediatamente la libre salida, pero que son sometidos a la autoridad en las diversas localidades a donde se dirijan y sometidos a un examen médico, comprobando su estado de salud.

(3) La palabra "tripulación" se aplica a las personas que forman o han formado parte de la tripulación o del personal de servicio de a bordo, incluyendo desgraciadamente, al capitán, etc. En este sentido debe tomarse esta palabra toda vez que sea empleada en la presente Convención.

ros pueden ser sometidos a una vigilancia que no excederá de cinco días a contar del de la llegada del navio. Púedese durante el mismo tiempo impedir el desembarque de la tripulación, salvo por razones de servicio.

Artículo 24. Los navios indennes de peste son admitidos a la libre práctica inmediata, cualquiera que sea la naturaleza de sus patentes.

El solo régimen que puede prescribir con respecto a éstos la autoridad del puerto de arribo, consiste en las medidas siguientes:

1.º Visita médica;

2.º Desinfección de la ropa sucia y de los efectos de uso y de los otros objetos de la tripulación y de los pasajeros, pero solamente en casos excepcionales, cuando la autoridad sanitaria tiene razones especiales para creer en su contaminación;

3.º Sin que la medida pueda ser erigida en regla general, la autoridad sanitaria puede someter los navios provenientes de un puerto contaminado a una operación destinada a destruir las ratas a bordo, antes o después de la descarga. Esta operación debe ser hecha tan pronto como sea posible y, en todo caso, no debe durar más de veinte y cuatro horas, evitando sea posible deteriorar las mercancías, los palastros y las máquinas, y de poner trabas a la circulación de los pasajeros y de la tripulación entre el navio y la tierra firme. Para los navios en lastre, se procederá, si hay lugar a esta operación, lo más pronto posible y en todo caso antes de cargar.

La tripulación y los pasajeros pueden ser sometidos a una vigilancia que no excederá de cinco días a contar de la fecha en que el navio parta del puerto contaminado. Púedese igualmente, durante el mismo tiempo, impedir el desembarque de la tripulación, salvo por razones del servicio.

La autoridad competente del puerto de arribo puede siempre reclamar, bajo juramento, un certificado del médico de a bordo o en su defecto, del capitán, atestando que no ha habido caso de peste ni que se ha comprobado una mortalidad insólita de ratas.

Artículo 25. Cuando en un navio indenne se han reconocido ratas pestilentes después del examen bacteriológico, o bien que se haya comprobado entre estos roedores una mortalidad insólita, hay lugar a aplicar las medidas siguientes:

1.º Navios con ratas pestilentes:

a) Visita médica;

b) Las ratas deben ser destruidas, antes o después de la descarga, evitando cuanto sea posible deteriorar las mercancías, los palastros y las máquinas. La operación debe hacerse lo más rápidamente posible y en todo caso, no debe durar más de cuarenta y ocho horas. Los navios en lastre deben ser sometidos a esta operación lo más pronto posible y en todo caso antes de cargar;

c) Las partes del navio y los objetos que la autoridad sanitaria local juzgue contaminados, serán desinfectados;

d) Los pasajeros y la tripulación pueden ser sometidos a una vigilancia cuya duración no debe exceder de cinco días contados a partir de la fecha de arribo.

2.º Navios en donde se ha comprobado una mortalidad insólita de ratas:

a) Visita médica;

b) El examen de las ratas desde el punto de vista de la peste, será hecho tanto y tan ligero como sea posible;

c) Si la destrucción de las ratas se considera necesaria, ella tendrá lugar en las condiciones indicadas arriba, relativas a los navios con ratas pestilentes;

d) Hasta cuando toda sospecha haya desaparecido, los pasajeros y la tripulación pueden ser sometidos a una vigilancia cuya duración no exceda de cinco días contados a partir de la fecha de arribo.

Artículo 26. Recomendase someter los navios a la destrucción periódica de las ratas, por lo menos una vez cada seis meses. La autoridad sanitaria del puerto en donde la des-

trucción se ha efectuado, expedirá al capitán, al armador o a su agente, todas las veces que la petición sea hecha, un certificado comprobando la fecha de la operación, el puerto en donde ha sido ejecutada y la medida empleada.

Recomendase que las autoridades sanitarias de los puertos en donde tocan los navios que llevan a efecto la destrucción periódica de las ratas, lleven cuenta de los certificados sobre brevedades en la aplicación de las medidas por tomar, especialmente en lo que concierne a las prescripciones del número 3 del 2.º apartado del artículo 24.

C.-Medidas concernientes al cólera.

Artículo 27. Los navios infectados de cólera son sometidos al régimen siguiente:

1.º Visita médica;

2.º Los enfermos desembarcados inmediatamente y aislados;

3.º Las otras personas deben ser igualmente desembarcadas, tan pronto como sea posible, y sometidas, a partir de la llegada del navio, a una observación cuya duración variará según la condición sanitaria del navio y según la fecha del último caso, sin poder exceder de cinco días. Con tal de que este término no sea excedido, la autoridad sanitaria podrá proceder al examen bacteriológico examinando las medidas que juzgare necesarias.

4.º La ropa sucia, los efectos de uso y los objetos de la tripulación y de los pasajeros que según la opinión de la autoridad sanitaria del puerto, consideren como contaminados, serán desinfectados;

5.º Las partes del navio que hayan sido habitadas por los enfermos atacados de cólera o que sean consideradas por la autoridad sanitaria como contaminadas, serán desinfectadas;

6.º Cuando el agua potable almacenada a bordo se considere como sospechosa, será vaciada después de su desinfección y reemplazada, si se puede, por una agua de buena calidad.

La autoridad sanitaria puede prohibir el desague en los puertos del agua de lastre (water-ballast) si ella ha sido extraída de un puerto contaminado, a menos que haya sido previamente desinfectada.

Puede también objetar la echada de excrementos o residuos de agua de un navio en las aguas del puerto, a menos que hayan sido desinfectadas previamente.

Artículo 28. Los navios sospechosos de cólera son sometidos a las medidas prescritas en los números 1.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo 27.

La tripulación y los pasajeros pueden ser sometidos a una vigilancia que no debe exceder de cinco días a partir de la llegada del navio.

Recomendase impedir, durante el mismo tiempo, el desembarque de la tripulación, salvo por razones del servicio.

Con tal que las medidas previstas en el párrafo anterior no sean agravadas, la autoridad sanitaria podrá proceder al examen bacteriológico en la medida necesaria.

La autoridad sanitaria puede prohibir el desague en los puertos del agua de lastre (water-ballast) si ella ha sido extraída de un puerto contaminado, a menos que haya sido previamente desinfectada.

Artículo 29. Los navios indennes de cólera son admitidos a la libre práctica inmediata, cualquiera que sea la naturaleza de sus patentes.

El único régimen que puede prescribir con relación a ellos la autoridad del puerto de arribo, consiste en las medidas previstas en los números 1.º, 4.º y 6.º del artículo 27.

La autoridad sanitaria puede prohibir el desague en los puertos del agua de lastre (water-ballast) si ella ha sido extraída de un puerto contaminado, a menos que haya sido previamente desinfectada.

La tripulación y los pasajeros pueden ser sometidos, desde el punto de vista de su estado de salud, a una vigilancia que no deba exceder de cinco días a contar de la fecha en que el navio ha partido del puerto contaminado.

Se recomienda impedir, durante el mismo tiempo, el desembarque de la tripulación, salvo el caso de que el servicio así lo exija.

La autoridad competente del puerto de arribo, puede siempre reclamar, bajo juramento, un certificado del médico de a bordo o en su defecto del capitán, atestando que no ha habido casos de cólera en el navío después del zarpe.

D-Medidas relativas a la fiebre amarilla.

Artículo 30. Los navíos infectados de fiebre amarilla serán sometidos al régimen siguiente:

1º. Visita médica.
2º. Los enfermos serán desembarcados en condiciones tales que estén al abrigo de las picaduras de los mosquitos y debidamente aislados.

3º. Las otras personas deben ser igualmente desembarcadas y sometidas, a partir de la llegada, a una observación o vigilancia que no exceda de seis días.

4º. Los navíos deberán anclar, tanto cuanto ello sea posible, a 200 metros de la costa.

5º. Si es posible, se procederá a bordo a la exterminación de los mosquitos antes de descargar las mercancías. Si esto no es posible, se tomarán todas las medidas necesarias a fin de evitar que el personal empleado en la descarga sea infectado. Dicho personal será sometido a una vigilancia que no podrá exceder de seis días a partir del momento en que haya cesado de trabajar a bordo.

Artículo 31. Los navíos sospechosos de fiebre amarilla serán sometidos a las medidas indicadas en los números 1º, 4º y 5º del artículo anterior.

Además, la tripulación y los pasajeros pueden ser sometidos a una vigilancia que no exceda de seis días a partir de la llegada del navío.

Artículo 32. Los navíos indómitos de fiebre amarilla serán admitidos a la libre práctica inmediata, después de la visita médica, cualquiera que sea la naturaleza de sus patentes.

Artículo 33. Las medidas previstas en los artículos 30 y 31 no conciernen sino a los países en donde existe la *mogonyia*. En los otros países dichas medidas serán aplicadas en la forma que juzgue necesaria la autoridad sanitaria.

E-Medidas comunes a las tres enfermedades.

Artículo 34. La autoridad competente para la aplicación de las medidas indicadas en los artículos 22 y 23, tendrá en cuenta la presencia de un médico y de aparatos de desinfección (estufas) a bordo de los navíos de las tres categorías mencionadas.

En lo que concierne a la peste, la autoridad tendrá igualmente en consideración la instalación a bordo de aparatos para la destrucción de las ratas.

Las autoridades sanitarias de los Estados a los cuales con venga el extenderse sobre este punto, podrán eximir de la visita médica y de otras medidas a los navíos indómitos que tengan a bordo un médico especialmente comisionado por ellos.

Artículo 35. Medidas especiales, sobre todo en lo que concierne al cólera, al examen bacteriológico, pueden ser prescritas con relación a todo navío que ofrezca malas condiciones higiénicas o con relación a navíos sobrecargados.

Artículo 36. Todo navío que no quiera someterse a las obligaciones impuestas por las estipulaciones de la presente Convención, está en libertad de continuar su marcha.

Podrá ser autorizado para desembarcar sus mercancías después que las precauciones necesarias hayan sido tomadas, a saber:

a) Aislamiento del navío, de la tripulación y de los pasajeros.

b) En lo que concierne a la peste, demanda de informes relativos a la existencia de una mortalidad insólita de las ratas;

c) En cuanto a lo que concierne al cólera, evacuación del agua de bodega después de desinfección y substitución de una buena agua potable de la almacenada a bordo.

Pueden igualmente ser autorizados a desembarcar los pasajeros, si así lo desean, a condición de que éstos se sometan a las medidas prescritas por la autoridad local.

Artículo 37. Los navíos de una procedencia contaminada que hayan sido objeto de medidas sanitarias aplicadas de manera suficiente en un puerto perteneciente a uno de los países contratantes, no sufrirán por segunda vez la aplicación de dichas medidas a su arribo a un nuevo puerto; ya sea que éste pertenezca o no al mismo país, a condición de que no se haya producido ningún caso después que las medidas sanitarias hayan sido practicadas y que no haya hecho escala en un puerto contaminado.

No se considerará que ha hecho escala en un puerto, el navío que, sin haber estado en comunicación con la tierra firme, desembarque pasajeros y sus equipajes solamente, y el correo (ya sea postal), o embarque solamente a los pasajeros provistos o no de bagajes, que no se hayan comunicado con ese puerto ni con una circunscripción contaminada. Si se trata de la fiebre amarilla, el navío debe, además, permanecer alejado de las costas tanto como sea posible y por lo menos a 200 metros de distancia, para impedir la invasión de los mosquitos.

Artículo 38. La autoridad de un puerto que aplique medidas sanitarias a un navío está en la obligación de entregar al capitán, armador o agente, siempre que así lo deseen, un certificado, especificando la naturaleza de las medidas tomadas y las razones para ello.

Artículo 39. Los pasajeros llegados por un navío infectado tienen la facultad de reclamar de la autoridad sanitaria del puerto un certificado que indique la fecha de su llegada y las medidas a las cuales hayan sido sometidos, así como sus bagajes.

Artículo 40. Las embarcaciones que hacen el cabotaje, se someterán al régimen especial que se establezca de común acuerdo entre los países interesados.

Artículo 41. Los Gobiernos de los Estados ribereños o vecinos del mismo mar, pueden tener en cuenta sus respectivas situaciones especiales y con el fin de hacer más eficaz y menos embarazosa la aplicación de las medidas sanitarias previstas por la convención, concluir entre ellos acuerdos particulares.

Artículo 42. Sin perjuicio del derecho que tienen los Gobiernos de ponerse de acuerdo para organizar estaciones sanitarias comunes, cada país debe proveer al menos uno de los puertos del litoral de cada uno de sus mares, de una organización y de aparatos suficientes para recibir un navío, cualquiera que sea su estado sanitario. Es, con todo, deseable que el número de puertos abiertos a las procedencias de países contaminados, esté, para cada Estado, en relación con la importancia del tráfico y de la navegación.

Cuando un navío indómito procedente de un puerto contaminado, llega a un gran puerto de navegación marítima, se le comienda enviarlo a otro puerto para la elección de las medidas sanitarias prescritas.

En cada país, los puertos abiertos a las procedencias de puertos contaminados de peste, de cólera o de fiebre amarilla, deben ser provistos de todos los aparatos necesarios, de tal suerte que los navíos indómitos puedan en ellos, desde su llegada, sufrir la aplicación de las medidas prescritas, sin necesidad de ser enviados, con este fin, a otro puerto.

Los Gobiernos harán conocer los puertos que en sus países están abiertos a las procedencias de puertos contaminados de peste, de cólera o de fiebre amarilla.

Artículo 43. Recomendándose que en los grandes puertos de navegación marítima se establezca:

a) Un servicio médico regular del puerto y una vigilancia médica permanente del estado sanitario de las tripulaciones y de la población del puerto;

b) Un material para el transporte de los enfermos y locales apropiados para su aislamiento, así como para la observación de las personas sospechosas;

c) Las instalaciones necesarias para una desinfección eficaz y laboratorios bacteriológicos;

d) Un servicio de agua potable no sospechosa para el uso del puerto y la aplicación de un sistema que presente toda la seguridad posible para la limpieza de las sobras e inmundicias.

Artículo 44. Recomendándose igualmente a los Estados contratantes que tengan en cuenta, en el tratamiento que apliquen a las procedencias de un país, las medidas que este último haya tomado para combatir las enfermedades infecciosas e impedir su exportación.

SECCIÓN IV

Medidas en las fronteras de tierra. Pasajeros. Ferrocarriles. Zonas fronterizas. Vías fluviales.

Artículo 45. No se establecerán más cuarentenas terrestres. Sólo las personas que presenten síntomas de peste, de cólera o de fiebre amarilla, pueden ser retenidas en las fronteras.

Este principio no excluye el derecho, a cada Estado, de cerrar, en caso de necesidad, una parte de las fronteras.

Artículo 46. Importa que los pasajeros sean sometidos desde el punto de vista de su estado de salud, a una vigilancia por parte del personal de los ferrocarriles.

Artículo 47. La intervención médica se limita a una visita a los pasajeros y a atender a los enfermos. Si esta visita se lleva a cabo, ella será hecha, tanto como sea posible, junto con la visita aduanera, de manera que los pasajeros sean retenidos el menos tiempo posible. Sólo las personas visiblemente indispuestas son sometidas a un examen médico detallado.

Artículo 48. Desde que los pasajeros provenientes de un lugar contaminado lleguen a su destino, será de la más grande utilidad el someterlos a una vigilancia que no deberá exceder, a contar de la fecha del zarpe, de cinco días si se trata de la peste o del cólera y de seis días si de la fiebre amarilla.

Artículo 49. Los Gobiernos se reservan el derecho de tomar medidas particulares con respecto a ciertas categorías de personas, sobre todo de bohemios y de vagabundos, al igual que de emigrantes y de personas que viajen o pasen la frontera en bandas.

Artículo 50. Los carros destinados al transporte de los pasajeros, del correo y de los equipajes, no pueden ser retenidos en las fronteras.

Si llegase el caso de que uno de estos carros fuese contaminado o hubiese sido ocupado por un enfermo atacado de peste o de cólera, éste será desligado del tren y desinfectado lo más pronto posible.

Lo mismo se hará con los wagones de mercancías.

Artículo 51. Las medidas relacionadas con el pase por las fronteras del personal de los ferrocarriles y del correo, son de la competencia de las administraciones interesadas. Dichas medidas serán combinadas de tal manera que no estorben la marcha del servicio.

Artículo 52. El reglamento del tráfico en las fronteras y de las cuestiones inherentes al mismo, así como la adopción de medidas excepcionales de vigilancia, deben ser objeto de arreglos especiales entre los Estados limitrofes.

Artículo 53. Pertenecen a los Gobiernos de los Estados ribereños, reglamentar, por medio de convenios especiales, el régimen sanitario de las vías fluviales.

TÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES CONCERNIENTES A LOS PAÍSES DE ORIENTE Y DEL EXTREMO ORIENTE.

SECCIÓN I

Medidas en los puertos contaminados antes del zarpe de los navíos.

Artículo 54. Toda persona, inclusive las de la tripulación, que tome a bordo de un navío, debe ser, al momento del embarque, examinada individualmente, a la luz del día, en tierra, durante el tiempo necesario, por un médico delegado de la autoridad pública. La autoridad consular de la cual depende el navío, puede asistir a esta visita.

Por derogación de esta estipulación, en Alejandría y en Port-Said, la visita médica puede tener lugar a bordo, cuando la autoridad sanitaria local lo juzgue útil bajo reserva de que los pasajeros de 3ª clase no serán autorizados a desembarcar inmediatamente. Esta visita médica puede efectuarse

de noche para los pasajeros de 1ª y 2ª clase, pero no para los de 3ª.

SECCIÓN II

Medidas respecto a los navíos ordinarios provenientes de puertos del Norte que se presenten a la entrada del Canal de Suez o de los puertos egipcios.

Artículo 55. Los navíos ordinarios indómitos provenientes de un puerto contaminado de peste o de cólera, de Europa o del fondo del Mediterráneo, que se presenten para atravesar el Canal de Suez, obtendrán el paso en cuarentena. Continuarán su rumbo bajo observación de cinco días.

Artículo 56. Los navíos ordinarios indómitos que deseen abordar a Egipto, pueden detenerse en Alejandría o en Puerto-Said, en donde los pasajeros terminarán el tiempo de observación de cinco días, sea a bordo, sea en una estación sanitaria, según la decisión de la autoridad sanitaria local.

Artículo 57. Las medidas a las cuales serán sometidos los navíos infectados o sospechosos provenientes de un puerto contaminado de peste o de cólera de Europa o de las riberas del Mediterráneo, que deseen abordar a uno de los puertos de Egipto o pasar por el Canal de Suez, serán determinadas por el Consejo sanitario de Egipto, en conformidad con las estipulaciones de la presente Convención. Los reglamentos contenidos tales reglamentos, para ser ejecutados, serán aceptados por las diversas potencias representadas en el Consejo; fijarán el régimen impuesto a los navíos, a los pasajeros y a las mercancías, y deberán ser presentados en el término más corto posible.

SECCIÓN III

Medidas en el Mar Rojo.

A-Medidas respecto a los navíos ordinarios provenientes del Sur que se presenten en los puertos del Mar Rojo o que se dirijan al Mediterráneo.

Artículo 58. Independientemente de las disposiciones generales que forman el objeto de la sección III, del capítulo II, del título I, concernientes a la clasificación y régimen de los navíos infectados y regímenes de indómitos, las prescripciones especiales contenidas en los artículos a continuación, son aplicables a los navíos ordinarios provenientes del sur y que entran en el Mar Rojo.

Artículo 59. Los navíos indómitos deberán haber completado o completarán, en observación, cinco días antes de partir del momento de la salida del último puerto contaminado.

Tendrán la facultad de pasar el Canal de Suez en cuarentena y entrarán en el Mediterráneo continuando la susodicha observación de cinco días. Los navíos que tengan un médico y una estufa, no sufrirán la desinfección antes del tránsito en cuarentena.

Artículo 60. Los navíos sospechosos serán tratados de una manera diferente, según que tengan o no a bordo, un médico y un aparato de desinfección (estufa).

a) Los navíos que tengan un médico y un aparato de desinfección (estufa) que lleve las condiciones requeridas, serán admitidos para pasar el canal de Suez en cuarentena en las condiciones exigidas por el reglamento para el tránsito.

b) Los otros navíos sospechosos que no tengan un médico ni aparato de desinfección (estufa), serán, antes de ser admitidos a transitar en cuarentena, retenidos en Suez o en las Fuentes de Moisés durante el tiempo necesario para ejecutar las medidas de desinfección prescritas y de convencerse del estado sanitario del navío.

Si se trata de navíos-correos o de paquetes destinados especialmente al transporte de pasajeros, sin aparato de desinfección (estufa) pero que tengan un médico a bordo, si la autoridad local tiene la certidumbre, debida a una prueba oficial, que las medidas de cuarentena y desinfección han sido convenientemente practicadas, ya sea en el punto de salida, ya durante la travesía, el pase en cuarentena será acordado.

Si se trata de navíos-correos o de paquetes destinados especialmente al transporte de pasajeros, sin aparato de desinfección (estufa), pero que tengan un médico a bordo, si el últi-

trocarlos, de las valijas postales y de los pasajeros ordinarios que vengan en grupos tan reducidos como ello sea posible.

SECCIÓN VI.

Régimen sanitario aplicable al Golfo Pérsico.

Artículo 83. La reglamentación sanitaria, tal cual ella queda instituida por los artículos de la presente Convención, será aplicada, en lo que concierne a los navios que penetren en el Golfo Pérsico, por las autoridades sanitarias de los puertos de arribo.

Esta reglamentación está sometida, en cuanto a lo que se refiere a la clasificación de los navios, así como el régimen que se les impone, a las tres excepciones siguientes:

1.º La vigilancia de los pasajeros y de la tripulación será siempre reemplazada por una observación de la misma duración.

2.º Los navios indomados no podrán adquirir la libre práctica sino a condición de haber completado cinco días íntegros a partir del momento del zarpe del último puerto contaminado;

3.º Con respecto a los navios sospechosos, el plazo de cinco días para la observación de la tripulación y de los pasajeros se contará a partir del momento en que no existan más casos de peste ó de cólera a bordo.

TÍTULO III.

DISPOSICIONES ESPECIALES A LAS PRESCRIPCIONES.

CAPÍTULO I.

Artículo 84. Las disposiciones del artículo 84, del Título II, son aplicables a las personas y objetos que se embarquen a bordo de un navio de peregrinos con destino a Hedjaz ó a Irak-Arab, aun cuando el puerto de embarque no esté contaminado ni de peste ni de cólera.

Artículo 85. Cuando existan casos de peste ó de cólera en el puerto, el Gobierno de peregrinos a bordo de los navios no se hará sino después de que las personas en grupos hayan sido sometidas a una observación que permita asegurarse que ninguna de ellas está atacada de la peste ó del cólera. En este caso, cada Gobierno puede tener en consideración las circunstancias y posibilidades locales.

Artículo 86. Los peregrinos están obligados, si las circunstancias locales lo permiten, a justificar los medios sanitariamente necesarios para combatir la peregrinación, especialmente al poseer el billete de ida y regreso.

Artículo 87. Sólo los buques a vapor pueden hacer el transporte de los peregrinos a larga distancia. Tal transporte es prohibido a los otros navios.

Artículo 88. Los navios de peregrinos que hagan el cabotaje, destinados a los transportes de corta duración, dichos viajes en cabotaje, son sometidos a las prescripciones contenidas en el reglamento especial aplicable a la peregrinación a Hedjaz que será publicado por el Consejo de salud de Constantinopla, en conformidad con los principios establecidos en la presente Convención.

Artículo 89. No se considerará como navio de peregrinos el que, además de sus pasajeros ordinarios, entre los cuales pueden ser indolados los peregrinos de clases superiores, embarque peregrinos de última clase en proporción menor de un peregrino por cada cien toneladas de capacidad bruta.

Artículo 90. Todo navio de peregrinos que se encuentre en aguas otomanas debe conformarse a las prescripciones contenidas en el Reglamento especial aplicable a la peregrinación a Hedjaz que será publicado por el Consejo de salud de Constantinopla, en conformidad con los principios establecidos en la presente Convención.

Artículo 91. El capitán está obligado a pagar la totalidad de las tasas ó cuotas sanitarias exigibles a los peregrinos. Ellas deben ser incluídas en el precio del billete.

Artículo 92. Se evitará hasta donde sea posible que los peregrinos que desembarcan ó se embarcan en las estaciones sanitarias, tengan contacto alguno en los puntos ó lugares de desembarque.

Los peregrinos desembarcados deben ser repartidos en el campamento en grupos tan reducidos como ello sea posible.

Hácese necesario suministrarles una buena agua potable, ya sea que se encuentre en el lugar, ya que se obtenga por destilación.

Artículo 93. Cuando la peste ó el cólera exista en Hedjaz, los víveres importados por los peregrinos serán destruidos, si la autoridad sanitaria lo juzgare necesario.

CAPÍTULO II.

Navios de peregrinos. Instalaciones sanitarias.

SECCIÓN I.

Acondicionamiento general de los navios.

Artículo 94. El navio debe poder alojar a los peregrinos en el entrepuente.

Fuera de la tripulación, el navio debe suministrar a cada individuo, cualquiera que sea su edad, una superficie de 1m 50 cuadrados, es decir, 16 pies cuadrados ingleses, con una altura de entrepuente de 1-80 más ó menos.

En los navios que hacen el cabotaje, cada peregrino debe disponer de un espacio por lo menos de 2 metros de ancho ó lo largo de la obra muerta del navio.

Artículo 95. De cada lado del navio, sobre el puente, debe reservarse un lugar oculto a la vista y provisto de una bomba a mano, de manera que pueda suministrarse a los peregrinos para sus necesidades el agua del mar. Un local de esta naturaleza debe ser exclusivamente destinado a las mujeres.

Artículo 96. El navio debe estar provisto, además, de los excusados para uso de la tripulación, de letrinas con agua, provistas de una llave en proporción de una letrina por lo menos por cada cien personas embarcadas.

Debe haber letrinas, destinadas exclusivamente a las mujeres. Los comunes no deben existir ni en los entrepuentes ni en la bodega.

Artículo 97. El navio debe estar provisto de los locales destinados a la cocina personal de los peregrinos. Es prohibido a los peregrinos encender fuego en otra parte, especialmente sobre el puente.

Artículo 98. Enfermerías que ofrezcan buenas condiciones de seguridad y de salubridad deben ser reservadas al alojamiento de los enfermos.

Serán dispuestas de manera que se puedan aislar, según la clase de enfermedad, las personas atacadas de afecciones transmisibles.

La enfermería debe poder recibir por lo menos 5 por 100 de los peregrinos embarcados a razón de 3 metros cuadrados por cabeza.

Artículo 99. Todo navio debe tener a bordo los medicamentos, los desinfectantes y los objetos necesarios para el cuidado de los enfermos. Los reglamentos hechos para esta clase de navios por cada Gobierno, deben determinar la naturaleza y la cantidad de los medicamentos (1). Los cuidados y los remedios son suministrados gratuitamente a los peregrinos.

Artículo 100. Todo navio que embarque peregrinos debe tener a bordo un médico provisto de un diploma y comisionado ya sea por el Gobierno del país al cual pertenece el navio, ya por el Gobierno del puerto en donde el navio toma los peregrinos. Un segundo médico debe embarcarse desde el momento en que el número de los peregrinos transportados por el navio exceda de mil.

Artículo 101. El capitán está en la obligación de fijar a bordo, en el lugar aparente y accesible a los interesados, carteles escritos en los principales idiomas de los países habitados por los peregrinos por embarcar, y que indiquen:

- 1.º El destino del navio;
- 2.º El precio de los billetes;
- 3.º La ración diaria de agua y de víveres acordada a cada peregrino;
- 4.º La tarifa de los víveres no comprendidos en la ración diaria y que deben pagarse aparte.

(1) Es conveniente que cada navio esté provisto de los principales agentes de inmunidad: suero, antipéstitos, vacuna de Haffkine, etc., etc.

Artículo 102. El equipaje pesado de los peregrinos será registrado, numerado y colocado en la bodega. Los peregrinos no podrán conservar consigo más que los objetos estrictamente necesarios. Los reglamentos hechos para sus respectivos navios por cada Gobierno, determinarán la naturaleza, la cantidad y las dimensiones.

Artículo 103. Las prescripciones del capítulo I, del capítulo II (secciones I, II y III), así como las del capítulo III del presente título, serán fijadas, en forma de reglamento, en el idioma de la nación a que pertenece el navio y en las principales lenguas de los países habitados por los peregrinos por embarcar, en un lugar aparente y accesible en los puentes y entrepuentes de todo navio que transporte peregrinos.

SECCIÓN II.

Medidas por tomar antes del zarpe.

Artículo 104. El capitán ó en defecto del capitán el propietario ó el agente de todo navio de peregrinos, está en la obligación de declarar a la autoridad competente del puerto de partida su intención de embarcar peregrinos por lo menos tres días antes del zarpe. En los puertos de escala, el capitán, ó en defecto del capitán el propietario ó el agente de todo navio de peregrinos, está obligado a hacer esta misma declaración doce horas antes de la partida del navio. Esta declaración debe indicar el día proyectado para el zarpe y el destino del navio.

Artículo 105. Después de la declaración prescrita en el artículo anterior, la autoridad competente procederá, a expensas del capitán, a la inspección y medición del navio. La autoridad consular de la cual depende el navio, puede asistir a esta inspección.

Se procederá solamente a la inspección, si el capitán está provisto ya de un certificado de medición expedido por la autoridad competente de su país, a menos que se sospeche que el documento no responde al estado actual del navio. (1)

Artículo 106. La autoridad competente no permitirá el zarpe de un navio de peregrinos sino después de haberse convencido:

- a) Que el navio está en estado de perfecta limpieza y, en caso necesario, desinfestado;
- b) Que el navio está en estado de embarcar el viaje, sin peligro, que está bien equipado, bien arrendado, bien ventilado, provisto de un número suficiente de embarcaciones, que no contenga nada a bordo que sea perjudicial a la salud ó a la seguridad de los pasajeros, que el puente sea de madera ó de hierro recubierto de madera;
- c) Que existe a bordo, además del abastecimiento de la tripulación y convenientemente estivados, víveres y combustible, todo de buena calidad, y en cantidad suficiente para todos los peregrinos todo el tiempo de la duración declarada del viaje;
- d) Que el agua potable embarcada es de buena calidad y de origen tal que está a cubierto de toda contaminación; que existe en cantidad suficiente; que a bordo los depósitos ó estanques de agua potable están a cubierto de toda suciedad y cerrados de tal suerte que la distribución del agua no puede hacerse más que por las llaves ó por las bombas. Los aparatos de distribución llamados "sucos" son absolutamente prohibidos;
- e) Que el navio posee un aparato destilatorio capaz de producir una cantidad de agua de 5 litros por lo menos, por cabeza y por día, para toda persona embarcada é incluída la tripulación;
- f) Que el navio posee una estufa de desinfección cuya seguridad y eficacia hayan sido comprobadas por la autoridad sanitaria del puerto de embarque de los peregrinos;
- g) Que la tripulación comprende:

(1) La autoridad competente es actualmente en las Indias, Indias, un funcionario (officer) designado al efecto por el Gobierno local (Native Passenger Ships Act, 1907), en las Indias holandesas, el jefe de la autoridad portuaria, en Turquía, la autoridad sanitaria en Austria-Hungría, la autoridad del puerto; en Italia, el capitán del puerto; en Francia, en Egipto, la autoridad sanitaria; en España, la autoridad sanitaria cuarentenaria.

un médico provisto de un diploma y comisionado (1), ya sea por el Gobierno del país al cual pertenece el navio, ya sea por el Gobierno del puerto en donde el navio toma los peregrinos, que el navio posea medicamentos, todo en conformidad con los artículos 99 y 100.

h) Que el puente del navio está libre ó expedito, sin mercancías ni objetos obstruyentes.

i) Que las disposiciones del navio son tales que las medidas prescritas en la Sección III, pueden ser ejecutadas.

Artículo 107. El capitán no podrá partir mientras no tenga en mano:

1.º Una lista visada, por la autoridad competente y que indique el nombre, el sexo y el número total de los peregrinos que está autorizado a embarcar;

2.º Una patente de sanidad, comprobando el nombre, la nacionalidad y el tonelaje del navio, el nombre del capitán, el del médico, el número exacto de las personas embarcadas, (tripulación, peregrinos y otros pasajeros), la naturaleza de la carga y el lugar de salida.

La autoridad competente indicará sobre la patente si la cifra reglamentaria de peregrinos es ó no completa, y en el caso de que no lo sea, el número complementario de los pasajeros que el navio está autorizado a embarcar en las escalas subsiguientes.

SECCIÓN III.

Medidas por tomar durante la travesía.

Artículo 108. El puente, debe, durante la travesía, permanecer expedito, reservado día y noche a las personas embarcadas y puesto gratuitamente a su disposición.

Artículo 109. Todos los días los entrepuentes deben ser limpiados con cuidado y frotados con arena mezclada está con desinfectantes. Durante el tiempo que los peregrinos estén sobre el puente.

Artículo 110. Las letrinas destinadas a los pasajeros así como las de la tripulación, deben ser tenidas con aseó, y ser limpiadas y desinfectadas tres veces por día.

Artículo 111. Los excrementos de las personas que se presenten, síntomas de peste ó de cólera, deben ser recogidos en vasos que contengan una solución desinfectante. Estos vasos se vaciarán en las letrinas, las cuales deben ser rigurosamente desinfectadas después de cada deyección de materias.

Artículo 112. Los objetos de cama, los tapices, los vestidos que han estado en contacto con los enfermos anodados en el artículo precedente, deben ser inmediatamente desinfectados. Se recomienda especialmente la observación de esta regla en los vestidos de las personas que se acercan a estos enfermos y que han podido ensuciarse.

De estos objetos, los que no tengan valor, deben ser, ya arrojados al mar si el navio no está en un puerto ni en un canal, ya destruidos por el fuego. Los otros deben ser llevados a la estufa en sacos impermeables lavados con una solución desinfectante.

Artículo 113. Los locales ocupados por los enfermos mencionados en el artículo 98, deben ser rigurosamente desinfectados.

Artículo 114. Los navios de peregrinos son obligatoriamente sometidos a las operaciones de desinfección conforme con los reglamentos en vigor sobre la materia en el país cuyo pabellón portan.

Artículo 115. La cantidad de agua potable puesta diaria y gratuitamente a la disposición de cada peregrino, cualquiera que sea su edad, debe ser por lo menos de 5 litros.

Artículo 116. Si existe duda acerca de la calidad del agua potable ó de su posibilidad de contaminarse, ya sea al comienzo, ya durante el trayecto, el agua debe ser hervida ó esterilizada, y el capitán está en la obligación de estadia en el primer puerto de estadia en que le sea posible procurarse una mejor.

Artículo 117. El médico visita a los peregrinos, cuida a los enfermos y vela por que a bordo las reglas de la higiene sean observadas. Debe especialmente:

(1) Exceptuándose de esta disposición los Gobiernos que no tienen médicos comisionados.

10. Convenir distribuirlos a buena calidad conforme con las reglas y que se preparen.

11. Asegurar de que las prescripciones del artículo 115, relativo a la distribución del agua, son observadas.

12. Si hay duda acerca de la calidad del agua potable, recordará por escrito al capitán las prescripciones del artículo 116.

13. Convencerse de que el navío es mantenido en constante estado de limpieza y especialmente que las letrinas son limpiadas de acuerdo con las prescripciones del artículo 110.

14. Asegurar de que los aposentos de los peregrinos son conservados salubres, y en caso de enfermedad transmissible, la desinfección es hecha en conformidad con los artículos 113 y 114.

15. Llevar un diario de todos los incidentes sanitarios sobrevenidos en el curso del viaje, y presentarlo a la autoridad competente del puerto de arribo.

Artículo 118. Solamente las personas encargadas de cuidar los enfermos atacados de peste ó de cólera, pueden penetrar en sus aposentos y no deben tener ningún contacto con las otras personas embarcadas.

Artículo 119. En caso de muerte sobrevenida durante la travesía, el capitán debe mencionar el fallecimiento en frente del nombre de la lista visada por la autoridad del puerto de partida, e inscribir además, en su libro de a bordo, el nombre de la persona fallecida, su edad, su procedencia, la causa presumida de la muerte conforme al certificado del médico, y la fecha del fallecimiento.

En caso de muerte por enfermedad transmissible, cadaáver, previamente envuelto en un sudario impregnado de una solución desinfectante, debe ser arrojado al mar.

Artículo 120. El capitán debe velar por que todas las operaciones profilácticas ejecutadas durante el viaje sean inscritas en el libro de a bordo, el cual será presentado por él a la autoridad competente del puerto de arribo.

En cada puerto de escala, el capitán debe hacer visar por la autoridad competente la lista extendida en ejecución del artículo 107.

En caso de que un peregrino sea desembarcado en el curso del viaje, el capitán debe mencionar en dicha lista el desembarque en frente del nombre del peregrino.

En caso de embarque, las personas embarcadas deben ser mencionadas en esta lista de conformidad con el artículo 107, prescrito y con anterioridad al nuevo visto bueno que debe poner la autoridad competente.

Artículo 121. La patente expedida en el puerto de partida no debe cambiarse durante el curso del viaje. Debe ser visada por la autoridad sanitaria de cada puerto de escala, inscribiendo lo siguiente:

19. El número de los pasajeros desembarcados ó embarcados en ese puerto;

20. Los incidentes sobrevenidos en el mar y que se relacionen con la salud ó vida de las personas embarcadas;

21. El estado sanitario del puerto de escala.

SECCIÓN IV.

Medidas por tomar a la llegada de los peregrinos al Mar Rojo

A.—Régimen sanitario aplicable a los navios de peregrinos musulmanes provenientes de un puerto contaminado, venido del Sur hacia Hedjaz.

Artículo 122. Los navios de peregrinos que tengan del Sur con dirección a Hedjaz, deben, ante todo, hacer escala en la estación sanitaria de Damarán, donde son sometidos al régimen fijado por los artículos 233 a 235.

Artículo 123. Los navios reconocidos indócenos después de la visita médica, obtienen la libre plática cuando las operaciones siguientes sean terminadas:

Los peregrinos, una vez desembarcados, tomarán una ducha, un lavado ó un baño de mar; sus ropas sucias,

de que los ríveres peregrinos son de su cantidad, es obligación contractual, convenientemente.

de que los ríveres peregrinos son de su cantidad, es obligación contractual, convenientemente.

de que los ríveres peregrinos son de su cantidad, es obligación contractual, convenientemente.

Tratándose de la peste, las prescripciones de los artículos 24 y 25 se aplicarán en lo que concierne a las ratas que puedan encontrarse a bordo de los navios.

Artículo 124. Los navios sospechosos, a bordo de los cuales haya habido casos de peste ó de cólera al momento de la partida, pero ningún caso nuevo de estas enfermedades después de siete días, serán tratados de la manera siguiente:

Los peregrinos serán desembarcados; tomarán una ducha, un lavado ó un baño de mar; sus ropas sucias, la parte de sus efectos de uso y de sus equipajes que pueda ser sospechosa al juicio de la autoridad sanitaria, será desinfectada.

En tiempo de cólera, el agua de la bodega será cambiada, el agua de la bodega será cambiada, el agua de la bodega será cambiada.

Si no se registra ningún caso comprobado ó sospechado de peste ó de cólera durante estas operaciones, los peregrinos serán reembarcados inmediatamente y el navío dirigido hacia Djeddah, en donde una segunda visita médica tendrá lugar a bordo. Si su resultado es favorable, y en presencia de la declaración escrita de los médicos de a bordo certificando bajo juramento que no ha habido ningún caso de peste ó de cólera durante la travesía, los peregrinos serán inmediatamente desembarcados.

Si, por el contrario, uno ó varios casos comprobados ó sospechados de peste ó de cólera se han registrado durante el viaje ó al momento de la llegada, el navío será enviado de nuevo a Camarán en donde sufrirá otra vez el régimen de los navios infestados.

En caso de peste, las prescripciones de los artículos 24 y 25 se aplicarán en lo que concierne a las ratas que puedan encontrarse a bordo de los navios.

Artículo 125. Los navios infestados, es decir, que tengan a bordo casos de peste ó de cólera ó bien que hayan presentado casos de estas enfermedades después de siete días, sufrirá el régimen siguiente:

Las personas atacadas de peste ó de cólera son desembarcadas y aisladas en el hospital. Los otros pasajeros serán igualmente desembarcados y aislados, por grupos compuestos de personas tan poco numerosas como ello sea posible, de manera que el conjunto no sea solidario con un grupo particular si la peste ó el cólera viniese a desarrollarse.

La ropa sucia, los objetos de uso, los vestidos de la tripulación y de los pasajeros, serán desinfectados así como el navío. La desinfección será practicada de una manera completa. Con todo, la autoridad sanitaria local puede decidir que la descarga del equipaje pesado y de las mercancías no es necesaria, y que una parte del navío solamente debe sufrir la desinfección.

Los pasajeros permanecerán en el establecimiento de Camarán cinco días. Cuando los casos de peste ó de cólera remontan a varios días, la duración del aislamiento puede ser disminuida. Esta duración puede variar según la época de la aparición del último caso y según la decisión de la autoridad sanitaria.

El navío será dirigido en seguida hacia Djeddah en donde se hará una visita médica individual y rigurosa. Si su resultado es favorable, el navío es autorizado a la libre plática. Si por el contrario, registrase casos comprobados de peste ó de cólera a bordo durante el viaje ó al momento de la llegada, el navío es enviado de nuevo a Camarán, en donde sufrirá por segunda vez el régimen de los navios infestados.

Tratándose de la peste, el régimen previsto en el artículo 22 se aplicará en lo concerniente a las ratas que puedan encontrarse a bordo de los navios.

Artículo 126. Toda estación sanitaria destinada a recibir peregrinos, debe estar provista de un personal instruido, experimentado y suficientemente numeroso, así como de todas las construcciones ó instalaciones materiales necesarias para asegurar la aplicación íntegra de las medidas a las cuales los mencionados peregrinos son sujetos.

B.—Régimen sanitario aplicable a los navios de peregrinos musulmanes provenientes del Norte y con dirección hacia Hedjaz.

Artículo 127. Si la presencia de la peste ó del cólera no es comprobada ni en el puerto de partida ni en sus cercanías ó bien si se ha producido durante la travesía, el navío es inmediatamente admitido a la libre plática.

Artículo 128. Si la presencia de la peste ó del cólera es comprobada, ya en el puerto de partida, ya en sus cercanías ó bien si se ha producido un caso de estas enfermedades durante la travesía, el navío es sometido en El Tor a las reglas instituidas para los navios que vienen del Sur y que se detienen en Camarán. Los navios son en seguida admitidos a la libre plática.

SECCIÓN V.

Medidas por tomar al regreso de los peregrinos.

A.—Navios que regresan hacia el Norte.

Artículo 129. Todo navío con destino a Suez ó a un puerto del Mediterráneo, que tenga a bordo peregrinos ó masas análogas provenientes de un puerto de Hedjaz, ó de cualquier otro de la costa árabe del Mar Rojo, está obligado a ir a El Tor para someterse allí a la observación y a las medidas sanitarias indicadas en los artículos 133 a 135.

Los navios que vuelvan a traer los peregrinos musulmanes al Mediterráneo, no atravesarán el canal sino en cuarentena.

Artículo 131. Los agentes de las compañías de navegación y los capitanes, quedan prevenidos de que, después de haber terminado la observación en la estación sanitaria de El Tor, solamente los peregrinos egipcios serán autorizados a abandonar definitivamente el navío para integrar en seguida sus domicilios (*foyers*).

Los peregrinos musulmanes como egipcios ó residentes en Egipto más que los peregrinos portadores de una cédula de residencia que emane de una autoridad egipcia y de conformidad con el modelo establecido. Ejemplares de esta cédula serán depositados en las oficinas de las autoridades consulares y sanitarias de Djeddah y de Yambo, en donde los agentes y capitanes de navios podrán examinarlos.

Los peregrinos no egipcios, tales como los búroos, los rusos, los persas, los tunecinos, los argelinos, los marroquíes, etc., no pueden, después de haber abandonado El Tor, ser desembarcados en un puerto egipcio. En consecuencia, los agentes de navegación y los capitanes que navegación y los capitanes que navegación y los capitanes que navegación.

Los buques que tengan a bordo penalidades denominadas en las nacionalidades anteriores, estarán en la misma condición que aquéllos y no serán recibidos en ningún puerto egipcio del Mediterráneo.

Artículo 132. Los peregrinos egipcios sufrirá, ya sea en El Tor, ya sea en Souakim ó en cualquier otra estación designada por el Consejo sanitario de Egipto, una observación de tres días y una visita médica antes de ser admitidos a la libre plática.

Artículo 133. Si la presencia de la peste ó del cólera comprobada en Hedjaz ó en el puerto de donde proviene el navío, ó bien lo ha sido en Hedjaz durante la peregrinación, el navío será sometido en El Tor a las reglas instituidas en Camarán para los navios infestados.

Las personas atacadas de peste ó de cólera serán desembarcadas y aisladas en el hospital. Los otros pasajeros serán desembarcados y aislados por grupos tan reducidos como ello sea posible, de suerte que el conjunto no sea solidario con otro grupo particular si la peste ó el cólera llegase a desarrollarse.

La ropa sucia, los objetos de uso, los vestidos de la tripulación y de los pasajeros, los equipajes y las mercancías que se sospechen contaminados, serán desembarcados y desinfectados. Su desinfección así como la del navío será practicada de manera cuba.

Sin embargo, la autoridad sanitaria local puede decidir que la descarga del grueso del equipaje no es necesaria, así como también que una parte solamente del navío debe someterse a la desinfección.

El régimen previsto por los artículos 22 y 25, se aplicará en lo que concierne a las ratas que pudiesen encontrarse a bordo.

Todos los peregrinos serán sometidos, a partir del día en que se hayan terminado las operaciones de desinfección, a una observación de siete días, ya sea que se trate de la peste ó del cólera. Si en una sección cualquiera se ha producido un caso de peste ó de cólera, el período de siete días no comenzará para esta sección sino a partir del día en que el último caso haya sido comprobado.

Artículo 134. En el caso previsto por el artículo precedente, los peregrinos egipcios sufrirá además una observación suplementaria de tres días.

Artículo 135. Si la presencia de la peste ó del cólera no es comprobada ni en Hedjaz ni en el puerto de procedencia del navío, ni lo ha sido tampoco en Hedjaz, durante la peregrinación, el navío será sometido en El Tor a las reglas instituidas en Camarán para los navios indócenos.

Los peregrinos desembarcados, tomarán una ducha, un lavado ó un baño de mar; sus ropas sucias ó la parte de sus efectos de uso y de sus equipajes que se considere sospechosos, según la apreciación de la autoridad sanitaria, serán desinfectados. La duración de estas operaciones, incluyendo el desembarque y el embarque, no debe exceder de setenta y dos horas.

Con todo, un navío de peregrinos perteneciente a una de las naciones que se hayan adherido a las estipulaciones de la presente Convención y de las Convenciones anteriores, si no ha tenido enfermos atacados de peste ó de cólera durante el trayecto de Djeddah a Yambo y a El Tor, y si la visita médica individual hecha a El Tor después de desembarque, permite creer que no existen tales enfermos, puede ser autorizado por el Consejo sanitario de Egipto, a atravesar en cuarentena el Canal de Suez, de noche, si reúne las cuatro condiciones siguientes:

19. El servicio médico debe ser garantizado a bordo por uno ó varios médicos comisionados por el Gobierno al cual pertenece el navío;

20. El navío debe estar provisto de estufa de desinfección y además comprobar que la ropa sucia ha sido desinfectada durante el viaje;

21. Que el número de los peregrinos no es superior al autorizado por los reglamentos de la peregrinación;

22. El capitán está comprometido a ir directamente a uno de los puertos del país al cual pertenece el navío.

La visita médica después del desembarque en El Tor, debe ser hecha sin pérdida de tiempo.

La tarifa sanitaria que se pagará a la Administración cuarentenaria será la misma que la exigida a los peregrinos cuando hubiesen permanecido tres días en cuarentena.

Artículo 136. El navío que durante la travesía de El Tor a Suez haya tenido un caso sospechoso a bordo, será enviado de nuevo a El Tor.

Artículo 137. El trasbordo de peregrinos es estrictamente prohibido en los puertos egipcios.

Artículo 138. Los navios que partan de Hedjaz y que tengan a bordo peregrinos con destino a un puerto de la costa africana del Mar Rojo, están autorizados a ir directamente a Souakim ó a otro lugar que el Consejo sanitario de Alejandría decida, para someterse al mismo régimen cuarentenario de El Tor.

Artículo 139. Los navios provenientes de Hedjaz de un puerto de la costa árabe del Mar Rojo con pa-

Imprenta Nacional.